

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB TCE

Quito, marzo 23 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 055-2014-TCE, que sigue **OSCAR ARCENTALES NIETO** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ** se ha dictado lo que sigue:

VOTO SALVADO DE LAS DOCTORAS CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZ PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano 21 de marzo de 2014, las 12h00.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor Oscar Eduardo Arcenales Nieto, candidato a la Alcaldía del Cantón Pedernales por el Partido Político Avanza Listas 8 y su Defensor Ab. Guillermo Valderrama Chávez, mediante el cual interponen el Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 93 a 96 vta.)
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 20 de marzo de 2014; a las 09h23.
- c) Providencia de fecha 20 de marzo de 2014; a las 10h30, mediante la cual se admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" esto en concordancia con el artículo 70, número 2 y artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia)

De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de la votación dentro del proceso electoral de 23 de febrero de 2014, de las parroquias rurales de Cojimés, 10 de Agosto y Atahualpa y de los recintos rurales del Cantón Pedernales, Provincia Manabí.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al "*Recurso Extraordinario de Nulidad*", y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

En el presente caso, el señor Oscar Eduardo Arcentales Nieto, candidato a la Alcaldía del Cantón Pedernales por el Partido Político Avanza, Listas 8, ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 271 del Código de la Democracia establece que *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.”*

Los resultados numéricos del proceso electoral fueron notificados el 16 de marzo de 2014 (fs. 3). El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas noventa y siete (fs. 97) del expediente; en consecuencia, el recurso citado fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Solicita la nulidad de 44 juntas receptoras del voto del cantón, con el siguiente detalle:

“En la parroquia Cojimíes zona Cojimíes recinto Centro de Educación Básica Manuel María Sánchez las juntas 1, 2,3,4,5,6 y 7 femeninas y las juntas 1,2,3,4,5,6,7 y 8 masculinas dando un total de 15 juntas.



VOTO SALVADO

CAUSA No. 055-2014-TCE

En la parroquia Cojimies zona Beche recinto Centro Educativo Básica Víctor Manuel Peñaherrera las juntas 1 y 2 femeninas y las junta 1 y 2 masculinas dando un total de 4 juntas.

En la parroquia Cojimies zona Eloy Alfaro recinto Escuela Fiscal Mixta "Antonio Delgado Vera", las juntas 1 femenina y 1 masculina dando un total de 2 juntas.

En la parroquia Atahualpa recinto Unidad Educativa "12 de Octubre" las juntas 1, 2 y 3 femeninas y las juntas 1, 2 y 3 masculinas dando un total de 6 juntas.

En la parroquia 10 de Agosto zona 10 de Agosto recinto Coliseo "10 de Agosto" la juntas 1,2,3,4 y 5 femeninas y las juntas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 masculinas dando un total de 11 juntas.

En la parroquia 10 de Agosto zona Santa Teresa recinto Escuela Fiscal Mixta "Pablo Aníbal Vélez" las juntas 1 femenina y 1 masculina dando un total de 2 juntas.

En la parroquia Pedernales zona Serrano recinto Escuela Fiscal Mixta "24 de septiembre" las juntas 1 femenina y 1 masculina dando un total de 2 juntas.

En la parroquia Pedernales zona Cañaverel del Naranjo recinto Centro Educativo "12 de Octubre" las juntas 1 femenina y 1 masculina dando un total de 2 juntas."

- b) Que "...el proceso electoral del 23 de febrero del 2014 en el Cantón Pedernales se dio en dos condiciones totalmente diferentes; la primera en la cabecera Cantonal es decir en la Parroquia Urbana Pedernales en los recintos Escuela Fiscal mixta Fausto Molina Molina, Centro de Educación Basica Atahualpa número 12 y Colegio Nacional Pedernales, el proceso no presentó mayores novedades, no así en las Parroquias rurales de Cojimies, Atahualpa y 10 de Agosto y los recintos de las zonas Serrano y Cañaverel del Naranjo que a pesar de pertenecer a la Parroquia Urbana de Pedernales se encuentra a varias horas de la cabecera cantonal, el proceso del sufragio se inició a partir de las 13h00 en unos recintos y en otros hasta las 14h00 aproximadamente, debido a que el material electoral distribuido en dichos recintos llegó incompleto, específicamente no llegaron los biombos y las urnas, lo que imposibilitó que los ciudadanos de estas zonas rurales, que son campesinos y pescadores que por tradición y cultura realizan todas sus actividades a tempranas horas del día, por lo que asistieron incluso antes de las 7h00 a ejercer su derecho a elegir, en algunos casos ni siquiera se les permitió el ingreso a los recintos electorales..." (El énfasis nos corresponde)
- c) Que "...los pocos ciudadanos que ejercieron su derecho estuvieron (sic) que esperar más de seis horas para poder sufragar, incluso en la parroquia Atahualpa los indignados ciudadanos que esperaron hasta las 14h00, hora en la que inició (sic) las votaciones, exigieron a los vocales de las Juntas receptoras del voto que se les garantice a todos los presentes su derecho al sufragio, lo que originó que las votaciones se extendieran hasta las 19h00".
- d) Que adjunta como pruebas:

1. Informe de la Coordinadora Cantonal-Pedernales, Asistente Electoral 2, Srta. Ana María Robledo Zambrano (fs. 4 a 6)
2. Oficio No. 2014-0454-SZM-DP, del Jefe del Distrito de Policía Pedernales – Jama, TCnl. de Policía de E.M. William Ron Caicedo, mediante el cual da a conocer los informes de los tenientes políticos sobre el proceso electoral (fs. 8 a 15)
3. Confesiones Judiciales de los señores José Luis Vera Macías, Secretario de la Junta 3 de Varones de la Parroquia Atahualpa; Nelly Esperanza Mendoza Moreira, Primer Vocal Principal, Junta 2 de Mujeres de la Parroquia Atahualpa; Mario Humberto Buzeta Vera, Secretario de la Mesa 1 de Varones, Parroquia 10 de Agosto; Dennis Alberto Zambrano Zambrano, Presidente de la Junta 6 Masculino de la Parroquia 10 de Agosto; Leodan Abelardo Vera Chávez, Secretario de la Mesa 8 Masculino de la Parroquia Atahualpa; Eswen Joel Andrade Medina, Presidente de la Junta 1 de la Parroquia Cojimíes; Angel Eduardo Llor Zambrano, Secretario de la Junta 3 Masculino de la Parroquia 10 de agosto; y, Nuvia Verónica Vera Zambrano, Secretaria de la Junta 6 de Mujeres de la Parroquia Cojimíes (fs. 16 a 92).

3.2.ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 143 prescribe: “Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.”

El Recurrente en el escrito que plantea el Recurso Extraordinario de Nulidad (fs. 93 vlta. del proceso), plantea su recurso según lo establecido en el artículo numeral 1 del Código de la Democracia que determina “*Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria*”.

Ante lo alegado por el Recurrente, es necesario advertir que la norma es clara para declarar la nulidad de las votaciones y se necesita de dos requisitos que son indivisibles: La realización de las votaciones en: 1) día y 2) hora, distintos los señalados en la Convocatoria.

El Recurrente adjunta como prueba a su favor, en copia certificada, el “*Informe de evaluaciones de las elecciones seccionales*”, suscrito por el Tcnl. de Policía de Estado Mayor, Jefe del Distrito Pedernales-Jama, en el cual detalla: “*En los Recintos Electorales de las Parroquias 10 de Agosto, Atahualpa y Cojimíes, NO LLEGARON LAS URNAS por lo que se dio inicio a las elecciones aproximadamente a las 12h00, hasta 17h00 (...) Las votaciones en los recintos electorales se registraron normalmente, sin que existan novedades de importancia...*” (fs. 12)



VOTO SALVADO

CAUSA No. 055-2014-TCE

A fojas 23 del proceso, consta la confesión judicial del señor José Luis Vera Macías, en la cual señala que fue Secretario de la Junta Receptora Nro. 3 de varones de la parroquia Atahualpa, en la misma que señala: *"...En la parroquia Atahualpa se instalaron a las 2 de la tarde (...) A las 2 y media empezaron a sufragar..."*

A fojas 33 de autos, consta la confesión judicial de la señora Nelly Esperanza Mendoza Moreira, que señala haber sido Primer Vocal Principal de la mesa Nro. 2 mujeres de la Parroquia Atahualpa, en dicha diligencia confiesa: *"Llegaron a las urnas a las 13h45 y a esa hora se instaló la junta (...) A las 2 de la tarde empezaron a votar las personas..."*

Consta de igual manera la confesión judicial realizada por el señor Mario Humberto Buzeta vera, que participó en las elecciones del día 23 de febrero de 2014, en calidad de Secretario de la Junta Receptora de la mesa Nro. 1 varones y en lo principal señaló al preguntarse sobre la instalación de la junta receptora de voto en la parroquia 10 de Agosto, *"A la una y media, 13h30"* y se dio inicio a las votaciones *"a las dos de la tarde 14h00 (...) No estuvieron a la hora debida, venían otra papeletas que venían a remplazar las que estaban dentro..."* (fs. 43)

A fojas 54 del proceso, el señor Dennis Alberto Zambrano Zambrano como Presidente de la Junta Receptora de voto Nro. 6 masculina de la parroquia 10 de Agosto, en la cual señala que la Junta se instaló a *"la una y diez minutos"* y se inició la votación a la *"una y quince (...) llegaron retrasados los biombos, esa fue la causal para empezar a esa hora los sufragios..."*

A fojas 65 consta la confesión juramentada del señor Leodan Abelardo Vera Chavez, en su calidad de Secretario de la parroquia Atahualpa, mesa nro. 8 masculina, en la cual señala que se instaló la Junta Receptora del Voto a las *"...siete pero llegaron las papeletas y se empezó el sufragio a las doce y media casi una se dio inicio a la votación (...) después que empezó el sufragio todo fue normal"*

El señor Eswen Joel Andrade Medina, de 16 años de edad, señaló que fue Presidente de la Junta Receptora del Voto masculina Nro. 1 de la parroquia Cojimíes, el cual confiesa haberse instalado las Juntas Receptoras del Voto *"a la una"* y empezaron las votaciones *"a la una y media más o menos"* (fs. 73)

A fojas 82 de autos, consta la confesión judicial del señor Ángel Eduardo Loor Zambrano, en su calidad de secretario de la junta receptora del voto Nro. 3 masculino de la parroquia 10 de Agosto, junta que se instaló a *"la una y media"* y empezó la votación a *"la una y cuarenta y cinco"*

A fojas 90 del proceso, presenta su confesión judicial la señora Nuvia Verónica Vera Zambrano, con el cargo de Secretaria de la Junta Receptora Nro. 6 mujeres de la parroquia Cojimíes, la misma que señaló haberse instalado *"...tres minutos para la una de la tarde"* y empezaron las votaciones *"tres minutos para la una de la tarde"*.

Ante lo expuesto, el artículo 114 del Código de la Democracia señala que *"A las seis horas treinta (06h30) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares públicos"*

previamente determinados. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes. El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario y los delegados de los sujetos políticos que quieran hacerlo.” De autos consta de fojas 16 a 90, las confesiones judiciales de algunos de los miembros de juntas receptoras del voto, de las parroquias Atahualpa, 10 de Agosto y Cojimíes, que estuvieron presentes en las mesas electorales, el día 23 de febrero de 2014.

Los hechos ciertos son que las elecciones se realizaron el domingo 23 de febrero de 2014 y comenzaron con retraso, sin embargo los argumentos y pruebas presentadas en el presente recurso por el Accionante, son insuficientes para llegar a determinar la nulidad de las elecciones del cantón Pedernales, por los siguientes motivos:

1. Como habíamos anotado anteriormente, la norma estipulada en el artículo 143 numeral 1 del Código de la Democracia señala como requisitos *sine qua non* que las elecciones se hayan realizado en **un día y hora distintos**, es decir, no pueden separarse los dos requisitos, sino que los dos requisitos configuran la nulidad.
2. Ante lo mencionado por los confesantes, se deduce que las elecciones fueron llevadas a cabo con fecha 23 de febrero de 2014, en indistintas horas por motivos de fuerza mayor concerniente a la logística de las elecciones, lo que deja entrever que no es un hecho voluntario que tiene la finalidad de vulnerar el proceso electoral.
3. Las elecciones se realizaron con normalidad según lo señalado por el Jefe del Distrito Pedernales-Jama, Tcnl de Policía de E.M., señor William Ron Caicedo, según su informe de evaluación de las elecciones seccionales (constante de fojas 9 a 12), *“sin que existan novedades de importancia”*.
4. En este estado de la causa encontramos contradicción entre el informe presentado por una autoridad de Estado Mayor como lo es el señor Teniente Coronel de Policía, William Ron Caicedo y los señores miembros de algunas juntas que presentaron su confesión judicial, ante lo cual, según el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 35 prescribe: *“La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”*
5. Las suscritas Juezas al valorar en conjunto las pruebas presentadas por el Recurrente, al indicar que un grupo de personas (campesinos y pescadores) no votaron porque se retrasó la apertura de las votaciones, es una mera presunción del Accionante, pues no ha llegado a determinar documentadamente que haya existido flagelación a la voluntad soberana de elegir y mucho menos, si existió un aumento en el abstencionismo electoral y que esta circunstancia haya influido en el ejercicio democrático realizado el 23 de febrero de 2014.



VOTO SALVADO

CAUSA No. 055-2014-TCE

6. Aun existiendo causal de nulidad, debidamente probada, el juzgador deberá atender al principio de determinancia a fin de establecer si la realización del acto electoral-nulo sería capaz de afectar el resultado definitivo de las elecciones y alterar las etapas subsiguientes del proceso; la causa en análisis recae perfectamente en esta premisa, toda vez que al no estar configurada la nulidad en toda su extensión de acuerdo al tipo de causal invocada deviene en improcedente la declaratoria de nulidad adoptada con el voto de mayoría, decisión que efectivamente si afecta la voluntad popular ya expresada en las urnas.

Ante lo expuesto, es necesario citar el voto de mayoría de la sentencia 033-2014-TCE, la misma que señala: *"En este contexto, la Jurisprudencia Electoral –causa 128-2009-TCE, ha señalado que “la única manera fehaciente de constatar y reproducir la expresión auténtica de la voluntad soberana son los votos consignados en las papeletas electorales (...).”*

Por tal, los votos son aquellos que expresan la voluntad del pueblo por tal o cual opción y las meras expectativas de quienes no votaron o no alcanzaron a votar en el día indicado no constituyen prueba para demostrar la vulneración de un proceso electoral y mucho menos la preferencia por un sujeto político.

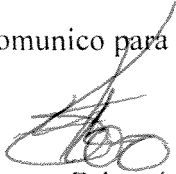
En este sentido, el Código de la Democracia en su artículo 9 señala: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”

Y por tal, al no cumplirse los requerimientos expresados en el artículo 143 numeral 1 y al no existir prueba suficiente sobre los hechos relatados por el Recurrente y sin que medien más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Oscar Eduardo Arcenales Nieto, candidato a la Alcaldía del Cantón Pedernales por el Partido Político Avanza, Listas 8.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia: a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 110 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica oscarata63@hotmail.com y guillermolvch@hotmail.com. b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia. c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**, VOTO SALVADO; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**, VOTO SALVADO.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB TCE

Quito, marzo 23 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 055-2014-TCE, que sigue **OSCAR ARCENTALES NIETO** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ** se ha dictado lo que sigue:

Quito, D.M., 21 de marzo de 2014.- Las 12h00.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor Oscar Eduardo Arcentales Nieto, candidato a la Alcaldía del Cantón Pedernales por el Partido Político Avanza Listas 8 y su Defensor Ab. Guillermo Valderrama Chávez, mediante el cual interponen el Recurso Extraordinario de Nulidad para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 93 a 96 vta.)
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 20 de marzo de 2014; a las 09h23.
- c) Providencia de fecha 20 de marzo de 2014; a las 10h30, mediante la cual se admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso extraordinario de nulidad fue planteado en contra de la votación dentro del proceso electoral de 23 de febrero de 2014, de las parroquias rurales de Cojimíes, 10 de Agosto y Atahualpa y de los recintos rurales del Cantón Pedernales, Provincia Manabí.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de la Democracia, que se refiere al "*Recurso Extraordinario de Nulidad*", y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al

presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

En el presente caso, el señor Oscar Eduardo Arcentales Nieto, candidato a la Alcaldía del Cantón Pedernales por el Partido Político Avanza, Listas 8, ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, y en esa calidad considera que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Los resultados numéricos del proceso electoral fueron notificados el 16 de marzo de 2014 (fs. 3). El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 19 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas noventa y siete (fs. 97) del expediente; en consecuencia, el recurso citado fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso extraordinario de nulidad se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Solicita la nulidad de 44 juntas del cantón Pedernales, Provincia de Manabí.
- b) Que en las parroquias rurales de Cojimíes, Atahualpa y 10 de Agosto y los recintos de las zonas Serrano y Cañaveral del Naranjo el proceso de sufragio se inició a



CAUSA No. 055-2014-TCE

- partir de las 13h00 y en otros a las 14h00 aproximadamente, debido a que el material electoral llegó incompleto (biombos y urnas).
- c) Que los ciudadanos de las zonas rurales son campesinos y pescadores, y acuden a votar a tempranas horas del día, no pudieron ejercer su derecho al voto ya que se les impidió el ingreso al recinto.
 - d) Que en la parroquia Atahualpa el sufragio empezó a las 14h00 y se extendió hasta las 19h00.
 - e) Adjunta como pruebas:
 - 1. Informe de la Coordinadora Cantonal-Pedernales, Asistente Electoral 2, Srta. Ana María Robledo Zambrano (fs. 4 a 6)
 - 2. Oficio No. 2014-0454-SZM-DP, del Jefe del Distrito de Policía Pedernales – Jama, TCnl. de Policía de E.M. William Ron Caicedo, mediante el cual da a conocer los informes de los tenientes políticos sobre el proceso electoral (fs. 8 a 15)
 - 3. Confesiones Judiciales de los señores José Luis Vera Macías, Secretario de la Junta 3 de Varones de la Parroquia Atahualpa; Nelly Esperanza Mendoza Moreira, Primer Vocal Principal, Junta 2 de Mujeres de la Parroquia Atahualpa; Mario Humberto Buzeta Vera, Secretario de la Mesa 1 de Varones, Parroquia 10 de Agosto; Dennis Alberto Zambrano Zambrano, Presidente de la Junta 6 Masculino de la Parroquia 10 de Agosto; Leodan Abelardo Vera Chávez, Secretario de la Mesa 8 Masculino de la Parroquia Atahualpa; Eswen Joel Andrade Medina, Presidente de la Junta 1 Masculino de la Parroquia Cojimíes; Angel Eduardo Loor Zambrano, Secretario de la Junta 3 Masculino de la Parroquia 10 de agosto; y, Nuvia Verónica Vera Zambrano, Secretaria de la Junta 6 de Mujeres de la Parroquia Cojimíes (fs. 16 a 92).

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si el recurso extraordinario de nulidad cumple con los requisitos legales para su procedencia.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- 1. El recurrente solicita la nulidad de las votaciones de 44 Juntas Receptoras de Voto del cantón Pedernales, Provincia de Manabí, para las dignidades de Alcalde Municipal, Concejales Rurales, y Vocales de Juntas Parroquiales, aduciendo que las votaciones en las referidas juntas iniciaron “...en hora distinta a la señalada en la convocatoria”, configurándose la causal primera del Art. 143 del Código de la Democracia. Para probar lo afirmado, el recurrente adjunta prueba documental que consiste en una copia certificada del Informe de la Coordinadora Cantonal-Pedernales, Asistente Electoral 2, Srta. Ana María Robledo Zambrano. (fs. 4 a 6), que es escueto y no aporta a esclarecer los hechos materia de esta causa. También adjunta copia certificada del Oficio No. 2014-0454-SZM-DP, del Jefe del Distrito de Policía Pedernales – Jama, TCnl.

de Policía de E.M. William Ron Caicedo (fs. 8 a 15), que en el numeral 5, NOVEDADES, reporta lo siguiente:

"RECINTOS ELECTORALES:

En los recintos electorales de las Parroquias 10 de Agosto, Atahualpa y Cojimíes, NO LLEGARON LAS URNAS por lo que se dio inicio a las elecciones aproximadamente a las 12h00, hasta las 17h00, en el recinto de la parroquia Atahualpa hubo un aproximado de 20 a 40 personas que quedaron al interior para dar su voto"

Lo antes relatado es coincidente con el informe del Teniente Político de la Parroquia 10 de Agosto, Sr. Pedro Robles Mendoza, dirigido a la Jefa Política del cantón Pedernales, Ab. Rosa Cevallos Rodríguez, quien manifiesta que *"...las urnas y los biombos llegaron a los 12H25 minutos inmediatamente se comenzó a ubicar a cada urna en su respectiva meza dando inicio al sufragio 12H53 minutos..."(sic) (fs. 14).* También es similar el informe del Teniente Político de Cojimíes, Ab. Nexar R. Vera Montehermoso, (fs. 15).

De la misma manera, las confesiones judiciales rendidas ante el Juez XVIII de lo Civil de Manabí, con asiento en Pedernales, cuyas copias certificadas constan del expediente (fs. 16 a 92), rendidas por los señores José Luis Vera Macías, Secretario de la Junta 3 de Varones de la Parroquia Atahualpa; Nelly Esperanza Mendoza Moreira, Primer Vocal Principal, Junta 2 de Mujeres de la Parroquia Atahualpa; Mario Humberto Buzeta Vera, Secretario de la Mesa 1 de Varones, Parroquia 10 de Agosto; Dennis Alberto Zambrano Zambrano, Presidente de la Junta 6 Masculino de la Parroquia 10 de Agosto; Leodán Abelardo Vera Chávez, Secretario de la Mesa 8 Masculino de la Parroquia Atahualpa; Eswen Joel Andrade Medina, Presidente de la Junta 1 Masculino de la Parroquia Cojimíes; Angel Eduardo Loor Zambrano, Secretario de la Junta 3 Masculino de la Parroquia 10 de agosto; y, Nuvia Verónica Vera Zambrano, Secretaria de la Junta 6 de Mujeres de la Parroquia Cojimíes, concuerdan en que las elecciones en las Parroquias 10 de Agosto, Atahualpa y Cojimíes, iniciaron entre las 13H00 y 14H00, que se quedaron personas sin sufragar debido a estos retrasos y que en algunos lugares el sufragio se prolongó hasta las 19h00.

2. Es indudable que los hechos relatados, y que han sido comprobados en el proceso, limitaron el ejercicio del derecho al sufragio; que a su vez implica una afectación a los derechos de participación que tienen el rango de constitucionales y fundamentales; por lo que los organismos electorales están llamados a tomar las medidas adecuadas para garantizar a las y los electores de la jurisdicción rural del cantón Pedernales el derecho al sufragio de manera efectiva y expedita.
3. En cuanto a la nulidad alegada por el recurrente, se debe considerar que ésta es una excepción en materia electoral, porque la regla general es la validez de las



CAUSA No. 055-2014-TCE

votaciones, así lo disponen los artículos 9 y el inciso final del Art. 146 del Código de la Democracia. De igual manera, la aplicación e interpretación de las normas electorales debe realizarse en el sentido que más favorezca los derechos de participación, estando a tono con lo dispuesto en el Art. 11, numeral 5 de la Constitución de la República, y en el propio Art. 9 del Código de la Democracia. En el presente caso, existen electores que pudieron ejercer su derecho al sufragio en la zona urbana del cantón Pedernales porque los organismos electorales competentes organizaron adecuadamente el proceso; sin embargo en la zona rural del mismo cantón, las y los electores no pudieron ejercer debidamente el mismo derecho por los problemas del proceso electoral. Este hecho coloca a unos electores frente a otros en una situación de desigualdad, contrariando lo dispuesto en el Art. 11, numeral 2, de la Constitución de la República, lo cual a su vez afecta la esencia de la naturaleza de un Estado constitucional de derechos y justicia, y va en contra de la obligación de la Función Electoral de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, según disponen los artículos 1 y 217 de la Carta Magna. Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal ha expresado el criterio que *"Los efectos producidos por errores cometidos por organismos electorales, no repercuten en el ejercicio de derechos de los ciudadanos, quienes no están obligados a soportar esta carga injusta"* (Sentencia de la causa 043-2009).

4. El Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral está obligado por mandato constitucional a garantizar los derechos políticos de las personas, de manera que habiéndose demostrado que el sufragio empezó entre las 13h00 y 14h00, y en algunos casos se extendió hasta las 19h00 del 23 de febrero de 2014, es evidente que las votaciones se realizaron en hora distinta a la señalada en la convocatoria que es las 07h00, conforme al Art. 115 del Código de la Democracia; y, en cuanto a que se extendió el sufragio más allá de las 17h00, esto es contrario a lo dispuesto en el Art. 118, ibídem. Igualmente, está justificado que con los hechos relatados se afectó el derecho de los electores que no pudieron ejercer debida y oportunamente su derecho al sufragio, y consecuentemente no participan o participarían –de quedar las cosas como están– en la decisión sobre su representación política, por errores del organismo electoral. En este caso es imposible estar por la validez de las votaciones porque la misma participación, que es consustancial a ella, se vio impedida.
5. Por el análisis expuesto, en el presente caso se configura la causal 1 del Art. 143 del Código de la Democracia; y toda vez que las 44 juntas receptoras del voto en donde se ha producido tal nulidad equivalen al 33,55% de la votación, se configura también la nulidad de las elecciones. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que *"La ley determina taxativamente los casos en que el Tribunal Contencioso Electoral puede declarar una nulidad. En este sentido, únicamente se podría declarar la nulidad de las votaciones y de los escrutinios, una vez cumplidos los supuestos de hecho y de derecho establecidos en la*

legislación". (Sentencia de la causa 362-2009), como ha ocurrido en el presente caso.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Oscar Eduardo Arcentales Nieto, candidato a la Alcaldía del Cantón Pedernales por el Partido Político Avanza Listas 8.
2. Declarar la nulidad de las 44 juntas receptoras del voto correspondientes a las parroquias 10 de Agosto, Atahualpa y Cojimés, y a la zona electoral denominada Serrano y Cañaveral del Naranjo, del cantón Pedernales, Provincia de Manabí, por haberse configurado la causal 1 del Art. 143 del Código de la Democracia.
3. Consecuentemente, declarar la nulidad de las elecciones para todas las dignidades en el cantón Pedernales, Provincia de Manabí, por haberse declarado la nulidad de más del 30% de las juntas receptoras del voto de la referida jurisdicción, conforme lo dispone el Art. 147, numeral 1 del Código de la Democracia.
4. Disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a nuevas elecciones de conformidad con el Art. 148 del Código de la Democracia, en el cantón Pedernales, Provincia de Manabí, para las dignidades de Prefecto y Viceprefecto; Alcalde Municipal, Concejales Urbanos y Rurales y vocales de Juntas Parroquiales, con apego a las disposiciones constitucionales y legales.
5. Disponer al Consejo Nacional Electoral que notifique la presente sentencia a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, en la jurisdicción del cantón Pedernales, Provincia de Manabí, para los fines consiguientes.
6. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 110 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica oscarato63@hotmail.com y guillermolvch@hotmail.com.
 - b) Al Partido Político Avanza, Listas 8, en la casilla contencioso electoral No. 21, que le ha sido asignada; y en la dirección electrónica argudojohn@gmail.com;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 055-2014-TCE

- c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
 - d) A la Junta Provincial Electoral de Manabí en las direcciones electrónicas alexambrano@cne.gob.ec y richardmera@cne.gob.ec
 - e) A la Delegación Provincial Electoral de Manabí en la dirección electrónica geovanniherrera@cne.gob.ec
7. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
8. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**, VOTO SALVADO; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**, VOTO SALVADO.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE